



DECRETO N° 4800

CORRIENTES, 29 de diciembre de 1972

VISTO:

La Ley N° 3079 que sanciona la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Corrientes, y;

CONSIDERANDO;

La autorización conferida por el Artículo 86° de dicha Ley para su reglamentación y vigencia;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA

Art. 1°.- APRUEBASE el cuerpo de disposiciones adjuntas que constituyen la reglamentación de los artículos de la Ley de Obras Públicas, Ley N°3079, que en cada caso se indican.-



Art. 2º.- El presente Decreto Reglamentario regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial, para todas las obras en que el llamado a licitación sea autorizado después de esa fecha.-

Art. 3º.- COMUNIQUESE, Publíquese, dese al R.O. y archívese.-

Ministro de Obras y Servicios Públicos

SEBASTIAN ANDRES ZUGASTI

Gobernador

ADOLFO NAVAJAS ARTAZA

CAPITULO I

DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

ART. 1º.- No requiere reglamentación.-

ART. 2º.- No requiere reglamentación.-

ART. 3º.- Las diversas denominaciones contenidas en la Ley, la presente reglamentación y la documentación de obra en general, se entenderán en las siguientes formas:

Proponente u Oferente: Toda persona física o jurídica, que formule oferta ante un llamado de la Administración, a los efectos previstos en la Ley.

Adjudicatario: El proponente a quien se le acepta la oferta y se le notifique de ello fehacientemente.

Contratista; Contratista Principal; Contratista determinado por la Administración: El adjudicatario que haya suscripto el contrato respectivo y a partir del momento en que éste adquiere validez legal.



Inspección: El representante de la Administración que tiene a su cargo el control y vigilancia directa de la obra pública.

Representante Técnico: El representante del contratista, encargado de la conducción técnica, debidamente autorizado por el mismo y oficialmente aceptado por la Administración.

Dirección: La autoridad de la Administración que tiene a su cargo el control y vigilancia del cumplimiento del proyecto.

Subcontratista: Toda persona, física o jurídica, cuya contratación autorizada por la Administración, haya si-do determinada por el contratista, bajo su exclusiva responsabilidad.

ART. 4º.- Cuando la Obra se proyecte realizar en un inmueble propiedad de una entidad de bien público con fondos del Estado, éste podrá autorizarlo a condición de que aquella tenga personalidad jurídica y que la obra y el inmueble pasen a ser de propiedad estatal, en caso de disolución de la entidad.

Cuando por culpa de la entidad de bien público se rescinda el contrato, sea el celebrado con el contratista o con la Administración, aquella deberá devolver los fondos percibidos dentro del término prudencial que se le fije.

En los supuestos en que la obra se construya en inmueble de propiedad de la Nación, otra Provincia, Municipalidad, o entes con personería jurídica de derecho público las condiciones serán establecidas en el convenio respectivo.

En los casos previstos en el segundo párrafo del Art.4º de la Ley, el comitente podrá ejecutar las obras cuando se den los supuestos de reconocida urgencia o necesidad, o cuando exista la posibilidad de consolidación del dominio en la persona comitente, o cuando la naturaleza de la Obra no justifique la adquisición de la propiedad del inmueble, siempre que no se trate de concesiones a terceros o ejecución de obras por



entidades de bien público, que necesariamente deberán tener el dominio de los inmuebles.

ART. 5°.- No requiere reglamentación.

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACIÓN

ART. 6°.- Apartado 1: Antes de proceder a la Licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública deberán estar aprobados por el comitente como mínimos, los siguientes documentos:

a) **PLANOS DE OBRA:** Serán los generales y de detalle necesarios para ilustrar debidamente sobre la obra a ejecutar y su ubicación.

b) **PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES:**

I) Bases y Condiciones Particulares que serán redactados por la Administración de acuerdo con las obras a ejecutar.

II) Especificaciones Técnicas Particulares, en las que se incluirán las normas referentes a la obra que se proyecta ejecutar.

c) **PRESUPUESTO:** Se preparará de acuerdo con el cómputo métrico de los trabajos, estructuras e instalaciones a ejecutar, a cuyos resultados se aplicarán los precios unitarios estimativos; las sumas de estas operaciones dará el monto del presupuesto oficial de la obra.

Además de los elementos incluidos en el artículo 2° de la Ley, en las obras por administración podrán preverse las partidas necesarias para la designación de personal técnico, administrativo y de servicio que fuere menester y para el pago de compensaciones por función, título profesional, superior jerarquía, horas extraordinarias y trabajos complementarios



cumplidos por el personal interviniente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. (Incluida modificación del decreto 3018/73)

d) **MEMORIA DESCRIPTIVA:** Se describirá la obra con mención de los estudios realizados, su emplazamiento y todo otro detalle y antecedente que sirva para aclarar las funciones que va a cumplir

e) En los casos de obras de carácter retributivo de prestación de servicios públicos o industriales, se acompañará también el estudio técnico económico correspondiente a su explotación, cuando el mismo constituya un elemento de juicio que deban tener en cuenta los proponentes.

Apartado 2: Los casos de excepción a que se refiere el Artículo 6° de la Ley, serán los determinados por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten seriamente la seguridad, salud pública o la economía de la Provincia, creando reconocida urgencia de ejecutar una obra.

En estos casos se procederá a la iniciación de la obra mediante adjudicación, contratación o por Administración, sobre la base de un anteproyecto y presupuesto globales provisorios, debiéndose elaborar y aprobar los definitivos dentro del plazo que fije la Administración.

ART. 7°.- Sin reglamentación.

ART. 8°.- El crédito legal comprenderá:

- a) Presupuesto de ejecución.
- b) Gastos de estudios y proyectos.
- c) Gastos de adquisición del terreno.
- d) Gastos de publicidad.
- e) Gastos de inspección.
- f) Aranceles, patentes y otros derechos a terceros.



g) Gastos necesarios de personal, instrumental, elementos de movilidad y demás gastos afines para la ejecución de la Obra.

h) Diferencia por variaciones de costos.

CAPITULO III

DE LOS SISTEMAS DE REALIZACIÓN DE LA OBRAS PÚBLICAS

ART. 9º.- No requiere reglamentación.

ART. 10º.- Las modalidades de los sistemas de contratación que enuncia el Artículo 10º de la Ley son:

1.- Unidad de Medida y Precios Unitarios: Los proponentes deberán cotizar precios unitarios por cada ítem del presupuesto oficial, tales precios constituirán su oferta. Se aplicarán a los cómputos métricos del presupuesto oficial y la consiguiente suma de valores será el precio total de la propuesta. Los precios unitarios cotizados por el adjudicatario, serán aplicados a la cantidad de obra ejecutada dentro de cada ítem a los efectos del pago de la obra.

2.- Ajuste Alzado por Precio Global: Los presupuestos oficiales estarán divididos en ítem cuya suma, será el presupuesto oficial de la obra que se contrata.

Los proponentes deberán ofertar la ejecución de la misma por un precio total, con expresa exclusión de toda otra forma (porcentaje, etc.), que implique la necesidad de un cálculo para llegar al mencionado precio total.

A los efectos de la certificación, la Administración determinará un porcentaje de aumento o disminución que la oferta que se adjudique signifique respecto del presupuesto oficial, y se aplicará tal porcentaje a todos y cada uno de los ítems de aquel presupuesto oficial.



3.- Coste y Costas; Los oferentes competirán únicamente en el porcentaje de beneficios que deberá aplicarse a la suma del costo de la obra más los gastos generales que porcentualmente fije el Pliego de Condiciones

4.- Administración Delegada: La Administración podrá delegar la ejecución de obra o provisiones a que se hace referencia en los Artículos 1° y 2° de la Ley, en otras instituciones de derecho público, de la Nación, Provincias, Municipalidades o en entidades de bien público, constituidas conforme a las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a sus fines y a los convenios que en cada caso suscriban.

En los casos previstos en los puntos 5 y 6 del inciso a) de la ley, las que determinan los respectivos pliegos de condiciones.

ART. 11°.- El Registro de Constructores y proveedores se organizará y funcionará, mediante las normas que oportunamente se dicten. (Incluye modificación Decreto 3018/73).

ART. 12°.- 1.- El poder Ejecutivo, al fijar anualmente el tope establecido en el inciso a) determinará los montos máximos correspondientes para las adjudicaciones por Licitación Privada, Concursos de Precio y por Contratación Directa.-

2.- Las formas del llamado establecidas en la Ley se regirán por los siguientes requisitos:

a) Licitación Privada:

I.- Se deberá solicitar cotización a un mínimo de tres firmas.

II.- Las propuestas deberán efectuarse en formularios especiales, confeccionados por la Administración y serán presentadas en sobres cerrados; el Pliego de Bases y Condiciones, podrá exigir la firma del representante técnico.-

III.- Los proponentes deberán acompañar, en el momento del acto Licitatorio, la correspondiente garantía que se constituirá en la forma



prevista en el Artículo 13° apartado 12 de la presente reglamentación y agregar además el Certificado de Capacitación expedido por el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.-

IV.- Cuando la Licitación Privada tenga por objeto la adquisición de materiales o elementos necesarios para las obras, no se exigirá el Certificado a que se hace referencia en el Apartado anterior siendo suficiente el Certificado de Inscripción.

V.- Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas, deberán remitirse con una anticipación mínima de diez días, con respecto a la fecha fijada para el acto Licitatorio.

VI.- Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de la invitación enviada a quienes se les requirió cotización, como asimismo los avisos de recepción de las cartas certificadas.

VII.- Las propuestas se abrirán en acto público labrándose acta, en presencia del funcionario que la Administración designe.

VIII.- Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubiera dos o más igualmente ventajosas, y más convenientes que las demás, la Administración llamará a mejoras de ofertas entre esos proponentes exclusivamente.

Las nuevas propuestas serán presentadas dentro de los 5 (cinco) días en el lugar y hora que se fije, bajo sobre cerrado, con las mismas formalidades que el llamado primitivo y que serán abiertas en Acto público.

En caso de nueva paridad la Administración decidirá en base a los elementos de la oferta y los antecedentes de la Empresa.

b) Concurso de Precios.

I.- Se solicitará cotización por lo menos a tres firmas.

II.- Las propuestas deberán presentarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto por la Administración, y serán presentadas en



sobre cerrado; el Pliego de Bases y Condiciones podrá exigir firma del representante técnico.

III.- Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de recepción de la invitación a quien se le requirió cotización.

IV.- Se deberá especificar fecha y hora de la apertura de la propuesta la que se efectuará en presencia del funcionario que la Administración designe.

V.- En caso de paridad se procederá como lo determina el párrafo VIII del inciso 2 - a) del Artículo 12° de la Ley, son susceptibles de contratarse directamente.

c) Todas las excepciones previstas en el art.12° de la Ley son susceptibles de contratarse directamente. (Inciso agregado por Decreto 3018/73)

ART. 13°.- 1) Toda Licitación Pública se anunciará en el Boletín Oficial y en uno ó más Diarios de los de mayor circulación en la Provincia que se determine en cada caso. Cuando las circunstancias así lo justifiquen, los anuncios también podrán efectuarse en diarios de la Capital Federal, de otras Provincias o del extranjero, pudiendo utilizarse cualquier otro medio de publicidad que se estime oportuno.

2) La anticipación y cantidad de publicaciones las fijará anualmente el Poder Ejecutivo y en proporción al monto de las obras.

3) El aviso de la Licitación deberá expresar como mínimo, la obra a ejecutar, su ubicación, organismo que realiza la Licitación, lugar y fecha donde consultar o retirar las bases y presentar las ofertas, monto del presupuesto oficial lugar y fecha y hora de apertura de las propuestas y precios del legajo.

4) La documentación del proyecto estará a disposición de quienes deseen consultarla. Los pliegos determinarán los modos y plazos de los pedidos de aclaración y el término en que la Administración evacuará dichas consultas.



5) Quienes deseen concurrir a la Licitación, deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fije.

6) La presentación se admitirá hasta la fecha y hora indicada para el acto de apertura de la Licitación, bajo sobre cerrado, que solo ostentará, la individualización correspondiente a la licitación y que contendrá:

a) La constancia de la constitución de la garantía de oferta.

b) El certificado de habilitación expedido por el Registro de Constructores y Proveedores.

c) La declaración de que para cualquier cuestión judicial que se suscite, se acepta la jurisdicción de la Justicia ordinaria de la Capital de la Provincia, debiendo constituir domicilio en la misma o donde lo establezca el Pliego.

d) La constancia de haber adquirido la documentación a que se refiere el punto 5°).

e) La documentación del Artículo 6° de esta Reglamentación deberá presentarse firmada por el proponente y su representante técnico.

f) Los demás requisitos que determinen los pliegos de bases y condiciones.

g) Un sobre cerrado y lacrado en el que se inscribirá únicamente la denominación de la obra, fecha de la licitación y nombre de la Empresa o firma proponente y que contendrá la planilla de propuesta por duplicado, debidamente sellada y firmada por el proponente.

h) Cuando el proponente formule variantes, deberá presentarlas bajo sobre separado al de la propuesta, con las mismas inscripciones de éste y el agregado del término "Variante".

La omisión de los requisitos exigidos en los incisos a), b), y g), será causal de rechazo automático de la presentación e impedirá, en su caso, la apertura del sobre propuesta por la autoridad que presida el acto.



La omisión de los requisitos exigidos en el inciso h) determinará el rechazo de la variante.

La omisión de los requisitos exigidos en los restantes incisos podrá ser suplida dentro del término del acto licitatorio y previo a la apertura de los sobres de la oferta, transcurrido el cual sin que la omisión haya sido subsanada será rechazada la propuesta. (Párrafo modificado por Decreto 3018/73)

7).- Sin perjuicio de lo referido en el punto anterior y lo prescripto en el Artículo 10° del presente Decreto, las propuestas se redactarán en castellano en el formulario que entregue la Administración.

El proponente escribirá en números y letras los precios y cuando exista discordancia en la consignación de un mismo precio unitario, se dará prioridad al precio escrito en letras.

No serán tomadas en consideración aquellas propuestas que modifiquen las bases de la licitación o que presenten enmiendas, correcciones, raspaduras, entre líneas o errores que no hubieran sido salvadas al pie de las mismas.

8).- A los efectos de la licitación ninguna persona podrá representar a más de un proponente.

9).- La presentación de la propuesta implica que el proponente conoce los documentos que integran el legajo para la licitación, el terreno donde se realizará la obra, precios de materiales, mano de obra y todo otro dato que puedan influir en el costo de las obras y acepta todas las condiciones y requisitos de la licitación.

10).- El procedimiento licitatorio. En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil siguiente a la misma hora, si aquel no lo fuera, se dará comienzo al acto de la licitación. Antes de procederse a la apertura de las presentaciones podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura no se admitirán aclaraciones.



A continuación se procederá a la apertura de los sobres exteriores verificando si la documentación presentada se ajusta a las disposiciones establecidas en la Ley, en la presente reglamentación, en los pliegos o documentación de la obra, declarando la inadmisibilidad de aquellas que no reúnen los requisitos necesarios, hecho lo cual se iniciará la apertura de los sobres propuestas, leyéndose las ofertas en voz alta en presencia de los concurrentes. Acto seguido y en su caso, se procederá del mismo modo con los sobres que contengan las variantes.

Los proponentes podrán efectuar asimismo las observaciones que estimen pertinentes, las que deberán ser concretas y concisas, ajustadas estrictamente a los hechos o documentos relacionados en el momento que se formulen. Se expresarán en forma verbal y constarán en el Acta, resolviéndose conjuntamente con la licitación.

De todo lo actuado se labrará un acta dejándose constancia de los nombres de los proponentes presentes y de las presentaciones rechazadas si las hubiere, expresando a quienes pertenecen y las causas del rechazo. Así mismo, constarán los requisitos omitidos que no son causal de rechazo, Terminada esta operación se dará lectura del acta la cual será firmada por la persona que haya presidido, funcionarios presentes, proponentes y personas que deseen hacerlo.

El acta con toda la documentación y prueba de la publicidad del acto de la Licitación, será agregada al expediente respectivo.

11).- La Administración podrá prorrogar o suspender el acto licitatorio, toda vez que lo crea conveniente comunicándose esta prórroga o suspensión en igual manera a la exigida para el llamado a licitación, sin perjuicio de disponer una reducción de los plazos pertinentes, notificándose especialmente a los adquirentes de los pliegos.

12).- Las garantías exigidas por la Ley podrán ser constituidas mediante depósito en dinero efectivo, depósito en Bancos autorizados por el Banco Central, títulos o bonos de la deuda pública con cotización en bolsa,



certificación de crédito líquido y exigible que tuviere el proponente contra la Administración Pública Provincial, fianza bancaria o seguro de caución aprobado por la Administración Pública otorgado por compañía autorizada por el organismo nacional competente. En estos dos últimos casos deberá constar expresamente, que el garante se constituye en liso, llano y principal pagador.

La garantía podrá sustituirse durante su plazo de vigencia, previa aceptación de la Administración. (Incluida modificación Decretos N° 871/73 y 3018/73)

ART.14°.- No serán tomadas en consideración aquellas propuestas que no cumplan los requisitos de-terminados de acuerdo al Artículo 14° de la Ley.

ART. 15°.- Las garantías que deberán satisfacer los contratistas se encuadrarán en las exigencias establecidas en el Artículo 13° de la Ley y de la presente Reglamentación.

ART.16°.- No requiere reglamentación.

CAPITULO IV

DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

ART.17°.- Vencido el término de mantenimiento de la oferta incluida su prórroga, si no hubiere resolución, la devolución de la garantía constituida deberá cumplirse dentro de los treinta días corridos.

ART.18°.- 1) Para ser adjudicada una obra la Administración deberá tener en cuenta los antecedentes de la Empresa, su capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución, el monto de la propuesta y el informe final del Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.



Dentro de los treinta (30) días corridos de resuelta la adjudicación la Administración procederá de oficio a devolver las garantías constituidas de los proponentes cuyas ofertas sean rechazadas.

2) En los casos que considere pertinentes, la Administración podrá requerir:

a) Detalle de equipo que se compromete a utilizar.

b) Cualquier otra información para lo cual fijará, cuando corresponda, el plazo apropiado que no podrá ser menor de diez (10) días corridos,

c) Con posterioridad a la adjudicación, el contratista presentará un plan de trabajo elaborado conforme a la metodología del Camino Crítico cuando así lo establezca el Pliego Particular de Condiciones. (Inciso agregado por Decreto 3018/73).

La Administración se reserva la facultad de no considerar las ofertas cuando hubieran transcurrido los plazos fijados sin que los proponentes dieran cumplimiento a los requerimientos formulados y aplicar las sanciones y adoptar las medidas que establezcan las Especificaciones Particulares.

ART.19°.- No requiere reglamentación.

ART.20°.- No requiere reglamentación.

ART.21°.- En los casos que el oferente retirado sin consentimiento de la Administración la oferta, se comunicará al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.

ART.22°.- 1) La notificación de la Adjudicación deberá diligenciarse dentro del plazo de mantenimiento de la oferta o el de su prórroga sin que pueda en ningún caso, exceder de los cinco (5) días corridos de resuelta la licitación.

La notificación se hará en forma fehaciente en el domicilio constituido.



En todos los casos se agregará al expediente respectivo la constancia del cumplimiento de esta formalidad. La adjudicación se tendrá por notificado desde el día siguiente en que se practique esa diligencia.

2) El adjudicatario deberá constituir una garantía por el monto establecido en la Ley ajustándose a las prescripciones del Art. 13° y su reglamentación en un plazo de 20 (veinte) días corridos de recibida la notificación de la adjudicación. La Administración podrá prorrogar dicho término, por causa justificada.

3) En caso de integración de la garantía con la de la propuesta, se requerirá una presentación formal en tal sentido, suscripta por el adjudicatario y fiador o avalista en su caso, donde conste el pedido de integración. La garantía tendrá vigencia hasta la recepción provisional de la obra.

4) Quien suscriba el contrato por la parte adjudicataria, deberá acreditar personería, y agregar las constancias pertinentes al expediente.

El contratista deberá constituir domicilio legal en la Capital de la Provincia, salvo que la Administración indique otro lugar dentro de esta última.

Podrá el contratista sustituir el domicilio por otro, dentro de la misma localidad, debiendo en tal caso, denunciar a la Administración, por escrito el cambio.

5) Constará en el contrato la renuncia expresa al Fuero Federal, y la aceptación de la Jurisdicción Administrativa Provincial, y la Judicial de la Provincia.

6) Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido, se comunicará al Reg. de Constructores y Proveedores de Obras Públicas a sus efectos.

ART.23°.- No requiere reglamentación.



ART.24°.- 1) Orden de prelación. En caso de discrepancia de la documentación contractual primará lo dispuesto en ella en el orden siguiente:

- 1) Ley de Obras Públicas.
 - 2) Decreto Reglamentario.
 - 3) Disposiciones Complementarias del Pliego.
 - 4) Pliego Particular de Condiciones de la Obra.
 - 5) Pliego General de Condiciones.
 - 6) Planos de detalles.
 - 7) Planos Generales.
 - 8) Pliego Particular de Especificaciones Técnicas.
 - 9) Pliego General de Especificaciones Técnicas.
 - 10) Cómputos.
 - 11) Presupuestos.
 - 12) La Oferta.
 - 13) Memoria Descriptiva.
- 2) a) Si la discrepancia apareciera en un mismo plano entre la dimensión apreciada a escala y la expresada en cifras, primará esta última.
- b) Por último las notas y observaciones en los planos y planillas, priman sobre las demás indicaciones entre los mismos.



CAPITULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

ART.25°.- No requiere reglamentación.

ART.26°.- Para la fijación de nuevo precio se seguirán los procedimientos previstos para el caso por el Capítulo VI de la Ley.

ART.27°.- No requiere reglamentación.

ART.28°.- No requiere reglamentación.

ART.29°.- No requiere reglamentación.

ART.30°.- No requiere reglamentación.

ART.31°.- No requiere reglamentación.

ART.32°.- No requiere reglamentación.

ART.33°.- La concesión de premios deberá insertarse ineludiblemente en la documentación del llamado a Licitación.

ART.34°.- Para el caso que los materiales de demolición queden de propiedad del Contratista, y no esté pre- vista su utilización en obra, éstos deberán ser retirados de la misma, a su costa, dentro del plazo que fije la Inspección.

ART.35°.- No requiere reglamentación.

ART.36°.- No requiere reglamentación.

ART.37°.- El contratista principal deberá facilitar la marcha simultanea ó sucesiva de los trabajos ejecutados por él y de los que la Administración decida realizar directamente o por intermedio de otros contratistas, debiendo cumplir las indicaciones que en tal sentido formule la inspección respecto al orden de ejecución de esos trabajos.



Los contratistas convendrán la ubicación de los materiales y la utilización de los enseres. De surgir desinteligencias la Administración resolverá en definitiva.

Si los contratistas experimentan demoras en sus trabajos por hechos, faltas, negligencias o retrasos de otros contratistas deberán dar cuenta del hecho a la Inspección en el término de 24 horas para que ésta tome las decisiones a que hubiere lugar.

ART.38°.- No requiere reglamentación.

ART.39°.- No requiere reglamentación.

ART.40°.- No requiere reglamentación.

ART.41°.- No requiere reglamentación.

ART.42°.- 1) Dentro de los dos días hábiles de producida la paralización, el contratista deberá comunicar formalmente el hecho a la Administración, so pena de perder el derecho al reconocimiento previsto en el artículo 42° de la Ley.

2) Los gastos improductivos originados en las referidas paralizaciones, se liquidarán en las épocas y en base a los porcentajes y tablas que a esos efectos establecerán los respectivos pliegos de especificaciones particulares.

ART.43°.- 1) El contratista pedirá por escrito la autorización para subcontratar, en cuya solicitud dará el nombre del subcontratista, la forma de contratación y las referencias de aquel, debiendo ser personas de probada capacidad, a juicio exclusivo de la Administración, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos. Deberá acompañar asimismo, copia con certificación de firmas por Escribano Público del contrato respectivo.

Los subcontratistas se ajustarán estrictamente a las disposiciones contractuales que rijan para la ejecución de la obra para el contratista, no creando a la administración obligación ni responsabilidad alguna.



2) En caso de autorizarse la co-asociación de empresas la Administración establecerá las condiciones en que admitirá la misma, quedando los asociados obligados solidariamente hacia aquellas.

ART.44°.- No requiere reglamentación.

CAPITULO VI

ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

ART.45°.- No requiere reglamentación.

ART.46°.- En el supuesto contemplado en el último párrafo de este Artículo los nuevos precios serán verificados por la Inspección de Obra, tomándose nota de los materiales y jornales empleados por el contratista, quien deberá acreditar fehacientemente todo gasto realizado.

ART.47°.- No requiere reglamentación.

ART.48°.- No requiere reglamentación.

ART.49°.- Para los casos de alteraciones a las condiciones del contrato en que sea necesario determinar el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio, éste se logrará por analogía de los precios contractuales, por acuerdo de las partes o por medio de los análisis de precios y precios básicos que obligatoriamente tendrá el Departamento de Variaciones y Costos.

ART.50°.- No requiere reglamentación.



CAPITULO VII

DE LA MEDICIÓN, CERTIFICACIÓN Y PAGO

ART.51°.- La Administración efectuará dentro de los primeros quince días corridos de cada mes, la medición de los trabajos ejecutados en el anterior, debiendo ser citado el representante técnico del contratista por Orden de Servicio. Su ausencia determinará la no procedencia de reclamos sobre el resultado de la medición.

Si éste expresare disconformidad por la medición, se labrará un acta, haciendo constar el fundamento de la misma, la que se tendrá presente en la medición final.

Sin perjuicio de ello el contratista podrá presentarse, en la Administración dentro de los cinco días corridos de labrada el acta, formulando los reclamos a que se crea con derecho y solicitando se revea la medición impugnada. La Administración deberá resolver dentro de los treinta días corridos, si se hace o no lugar al reclamo. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración se pronuncie, se entenderá que el re-clamo ha sido denegado. Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de las mediciones finales que se practiquen para las recepciones provisionales parciales ó totales, salvo para aquellos trabajos cuya índole no permita una nueva medición.

ART.52°.- Solo será válido para el cobro, bajos las condiciones que establece la Ley el ejemplar de certificados que se extienda en formulario oficial a ese efecto.

Todas las copias de un mismo certificado tendrán igual numeración y estarán suscriptas por él o los funcionarios autorizados a tal fin.

Todo reajuste de un certificado, dará lugar a la instrumentación de otro, por separado, que especificará detalladamente los conceptos o cantidades a corregir y que determinará el saldo respectivo.



ART.53°.- Los medios de sustitución de los importes, deducidos de los certificados en concepto de garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparo, serán los mismos que los establecidos en la reglamentación del Artículo 13° para la constitución de la garantía de propuesta.

ART.54°.- Dentro de los treinta días corridos de la terminación de la obra, se procederá a efectuar la medición final. En esta medición podrá actuar, además de la Inspección, el profesional que indique la Administración, quienes suscribirán un acta, juntamente con el contratista y su representante técnico. Los puntos controvertidos en la medición final o no aceptados por el contratista, autorizan una presentación del mismo, la que deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días corridos de firmada el acta de Medición, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar. La Administración deberá expedirse, dentro de los sesenta (60) días corridos de la presentación del contratista; transcurrido dicho plazo sin que la Administración se pronuncie deberá entenderse que el reclamo ha sido denegado.

ART.55°.- No requiere reglamentación.-

ART.56°.- Los certificados de pago, salvo el caso de los que se expidan de oficio, llevarán la firma del contratista o de su representante técnico debidamente autorizado. Los pliegos determinarán el porcentaje que se certificará por acopio, liquidándose conforme a los precios básicos del presupuesto oficial.

ART.57°.- No requiere reglamentación.

ART.58°.- No requiere reglamentación.

ART.59°.- No requiere reglamentación.

ART.60°.- 1) La liquidación definitiva de las variaciones de costos se realizará por períodos cuatrimestrales con vencimiento al 30 de Abril, 31 de Agosto y 31 de Diciembre de cada año.



2) A los efectos de la liquidación y certificación de las variaciones de costos, la Administración designará un organismo propio y permanente de liquidación

3) Sobre la cantidad o monto de la obra realizada o material y elementos acopiados durante el cuatrimestre correspondiente se aplicarán las variaciones que resulten entre el cuatrimestre en que se realizó la apertura de la licitación y el cuatrimestre en que se ejecutó el trabajo, salvo lo provisto en los Artículos 81° y 82° de la ley.

4) Dentro de los treinta días corridos de publicadas las variaciones de costos definitivos de cada período, la Administración practicará la liquidación correspondiente.-

Los trámites a que hubiere lugar hasta la entrega de dicha certificación, se harán directamente entre el organismo de liquidación y el contratista, con intervención de su representante técnico, debiendo el contratista firmar los certificados definitivos, dentro del plazo de diez (10) días corridos de intimado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme.

Para los casos en que en las tablas no figuren las variaciones de costos de algunos de los conceptos establecidos en el Artículo 79°, las mismas serán fijadas de común acuerdo entre el organismo de liquidación y el contratista y sometidas a la aprobación del organismo específico para el estudio de las variaciones de costos.-

Si el contratista estuviere disconforme con la liquidación practicada, deberá formular la reserva en el certificado y fundarla ante la Administración dentro del término de quince (15) días corridos, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

La Administración deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días corridos. En caso de no hacerlo, se entenderá denegado el reclamo.

5) Con cada certificación mensual de obra la Administración expedirá de oficio un certificado provisorio de variaciones de costos correspondientes a



la obra ejecutada, materiales y elementos acopiados en ese período y de acuerdo con las normas establecidas en ésta reglamentación, cuyos importes se deducirán de la liquidación cuatrimestral definitiva correspondiente.

ART.61°.- Para solicitar la autorización de disminución de ritmo de los trabajos y la ampliación del plazo del contrato, se deberá proceder en la siguiente forma:

1) La presentación del contratista contendrá la exposición que acredite su lesión financiera, de acuerdo a la previsión presupuestaria de la obra, gráficos de certificación y de pagos, y de todo otro elemento de juicio que determine la actualidad y realidad de la incidencia o que la requiera la Administración.

En la misma propondrá el plazo de ampliación y el reordenamiento del plan de trabajos.

2) Informado el pedido por las dependencias técnicas pertinentes, la Administración dictará resolución. Transcurrido treinta días corridos desde la presentación sin que la Administración se pronuncie, deberá entenderse que la petición ha sido denegada.

Para acordar el mantenimiento del ritmo de ejecución de la obra, antes de la firma del nuevo convenio, deberán informar las dependencias técnicas pertinentes.

ART.62°.- No requiere reglamentación.



CAPITULO VIII

DE LA RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN

ART.63°.- No requiere reglamentación.

ART.64°.- Transcurrido el plazo fijado por la Administración si el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, se procederá a recibir la obra de oficio. Los gastos que demande la ejecución de los arreglos y las nuevas inspecciones o mediciones que deban realizarse, correrán por cuenta del contratista, y serán reintegradas por el o se deducirán del certificado final o de las garantías retenidas sin perjuicio de la sanción que se le aplique en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.

ART.65°.- Del importe del fondo de reparo se deducirán los cargos que se hubieren formulado al contratista por incumplimiento del contrato u otros a que hubiere lugar. En el caso que resultare un saldo negativo, el contratista está obligado a abonar el importe respectivo dentro del mismo plazo establecido por la Ley a contar desde que le sea notificada la liquidación. A tal efecto se le intimará en forma fehaciente bajo apercibimiento.

ART.66°.- Con la recepción provisional de la obra se devolverá la garantía del contrato, con la recepción definitiva el fondo de reparo.

ART.67°.- En caso de habilitación parcial, salvo disposición expresa del pliego respectivo, el contratista tendrá derecho a la recepción provisoria exclusivamente de la parte habilitada para lo cual se labrará acta, en la que constará la parte librada al uso y estado de ejecución de la misma.

ART.68°.- No requiere reglamentación.

ART.69°.- No requiere reglamentación.

ART.70°.- No requiere reglamentación.



CAPITULO IX

DE LA RESCISIÓN Y SUS EFECTOS

ART.71°.- 1) El ofrecimiento para la continuación de la obra deberá formularse por escrito, acreditándose la respectiva personería en legal forma; estas exigencias se extienden a los terceros que puedan ser propuestas para la continuación quienes deberán suscribir también presentación.

En tal caso ésta deberá incluir la constitución de la nueva garantía pertinente para restituir la anterior conforme a lo dispuesto en la Ley y en este reglamento.

2) Si la propuesta es aceptada por la Administración, se acordará una ampliación de plazo para la ejecución de la obra, equivalente al término transcurrido desde la fecha del hecho generador previsto en el artículo 71° de la Ley, hasta el de la suscripción del nuevo contrato o de la resolución administrativa aceptando la propuesta, si no fuera necesario nuevo contrato.

3) Cuando la obra se continué por un tercero éste deberá estar inscripto en la Sección respectiva del Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y reunir las condiciones y calificaciones que a juicio de la Administración resulten suficientes de acuerdo al estado de la obra.

4) La Administración deberá resolver la aceptación o rechazo de la propuesta dentro de los treinta días corridos de su formulación, si no lo hiciere se considerará denegado.

ART.72°.- En los casos de los incisos c) y g) se intimará al Contratista por Orden de Servicio o en otra forma fehaciente, en la obra o en el domicilio constituido. En la intimación se fijará plazo para el cumplimiento. En el caso del inciso c) se notificará al Contratista de igual modo, con apercibimiento que la próxima infracción dará lugar a la rescisión del



contrato. En todos los casos la rescisión será notificada al contratista en forma fehaciente en el domicilio constituido.

ART.73°.- El contratista practicará la intimación por telegrama colacionado o por escrito presentado en el expediente respectivo. De igual modo procederá a los efectos de solicitar la rescisión del contrato o intimar el pronunciamiento de la Administración sobre la misma. El procedimiento indicado no autorizará la sus-pensión de la obra.

ART.74°.- La Administración abonará únicamente los trabajos efectuados de conformidad a las condiciones estipuladas en el contrato. Los materiales certificados a favor del contratista, en calidad de acopio, deberán ser inventariados o inspeccionados para establecer su cantidad y estado. Si se comprobare la inexistencia total o parcial de material acopiado, o no estuviera en debidas condiciones, se intimará su reposición en el término de cuarenta y ocho horas, por Orden de Servicio u otra forma fehaciente.

Si el contratista, no diere cumplimiento a dichos requerimientos, la Administración podrá deducir los perjuicios que se establezcan, de los créditos que el contratista tuviere a su favor, y si no fueron suficientes se afectarán las garantías y fondos de reparo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades legales que se encuentre incurso como depositario, cuyas acciones deberán promover de inmediato los organismos legales de la Administración

ART.75°.- En todos los casos el contratista deberá comunicarse por telegrama colacionado o nota presentada en el expediente, los supuestos de rescisión que invoca acompañado o indicando los elementos de pruebas pertinentes, siendo de aplicación el procedimiento del Artículo 73° de la Ley y su reglamentación.

ART.76°.- Producida la quiebra, concurso civil o liquidación sin quiebra, la Administración dará intervención al Fiscal de Estado o representante legal a los efectos que adopte las providencias que correspondan.



Cuando la Administración hubiere facilitado al contratista la obtención de materiales y equipos en las condiciones del artículo 15° de la Ley, éste contrae la obligación de vender a la Administración en las mismas condiciones de adquisición.

ART.77°.- Diligenciada la notificación de la rescisión o simultáneamente con ese acto, la Administración dispondrá la paralización de los trabajos tomando posesión de la obra, equipos y materiales, formalizado el acta respectiva debiendo en ese mismo acto practicar el inventario correspondiente. La Administración podrá disponer de los materiales perecederos con cargo de reintegro al crédito del contratista.

A fin de permitir la subrogación en los derechos y obligaciones que el contratista hubiere contraído con terceros, será obligación del mismo facilitar a la Administración la documentación y antecedentes que le sean exigidos.

En el caso de que el contratista hubiere reemplazado total o parcialmente el fondo de reparo, mediante aval, se notificará a la institución avalista la resolución correspondiente a los efectos que hubiere lugar. Previa notificación al contratista, deberá practicarse una medición de la parte de la obra que se encuentre en condiciones contractuales de recepción provisoria, dejándose constancia de los trabajos que no fueran de recibo por mala ejecución u otros motivos, los que podrán ser demolidos con cargo al contratista.

ART.78°.- No requiere reglamentación.



CAPITULO X

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VARIACIONES DE COSTOS

ART.79°.- 1) El poder Ejecutivo creará un organismo específico para el estudio de las variaciones de costos, el que emitirá y someterá a aprobación del Ministerio competente las tablas de precios medios cuatrimestrales dentro de los noventa días corridos posteriores al vencimiento de cada cuatrimestre.

Asesorará en todo lo concerniente a la aplicación del régimen de variaciones de costos, cuando las circunstancias lo requieran.

2) El organismo mencionado en el apartado 1° considerará, para la emisión de tablas cuatrimestrales de precios medios, los siguientes rubros y elementos:

MANO DE OBRA: Serán considerados exclusivamente los jornales y salarios establecidos en convenios colectivos de trabajo debidamente homologados y registrados por los organismos oficiales competentes con retroactividad a la fecha que determinen los mismos, cuando fuera el caso. A estos jornales se aplicarán las cargas sociales y aumentos de emergencias impuestos por las leyes laborales nacionales y provinciales, como así también las establecidas por convenios colectivos homologados y registrados que rijan durante cada cuatrimestre.

MATERIALES DE USO Y CONSUMO: Los precios a consignar surgirán de la investigación que se desarrollará en los comercios establecidos en el lugar de ejecución de la obra o en la localidad de origen o cualquier otra fuente de información se considere conveniente.

ENERGIA, COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES: Se considerará los valores aprobados oficialmente por los organismos pertinentes.



AMORTIZACION DE EQUIPOS: Se establecerá el valor resultante para equipos tipo, según las características de las obras.

TRANSPORTE DE MATERIALES: Se consignarán los costos analizados para cualquier clase de fletes carreteros; los fletes ferroviarios, aéreos, marítimos y fluviales surgirán, aún cuando no se consignen de las tarifas oficiales establecidas por distancia y tipo de material.

ART.80°.- Cuando los pliegos, sin fijar el porcentaje, dispongan el reconocimiento de gastos generales sobre las variaciones de costos, se entenderá que el porcentaje a aplicar será el autorizado como máximo en la Ley.

ART.81°.- No requiere reglamentación.

ART.82°.- No requiere reglamentación.

ART.83°.- No requiere reglamentación.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ART.84°.- El régimen de multas será establecido en los Pliegos de Condiciones de acuerdo a la naturaleza de la obra.

ART.85°.- No requiere reglamentación.

ART.86°.- No requiere reglamentación.

Ministro de Obras y Servicios Públicos

SEBASTIAN ANDRES SUGASTI

Gobernador

ADOLFO NAVAJAS ARTAZA